

Art. 628. Durante los saludos al cañón a plazas, buques o Autoridades extranjeras, se mantendrá izada en el tope del palo de proa la Bandera de la nación a la que pertenezca la plaza, buque o Autoridad. En estos casos no se arriará a media driza la insignia.

Art. 629. Para saludar a la voz se partirá de la formación de babor y estribor de guardia. La dotación cubrirá pasamanos. El saludo se iniciará en el momento en que la Autoridad a quien se rinden honores pise la cubierta, en cuyo instante se romperá la canasta de su insignia. Al abandonar el buque, el saludo se iniciará en el momento que desatraque del portalón el bote que lleva a la Autoridad, o cuando ésta pise tierra. La insignia de la Autoridad se arriará al finalizar el último «viva» o cañonazo, y romperá canasta la que corresponda. Al desatracar, el bote se abrirá y se mantendrá parado, entre el través y la popa del buque, hasta terminar el saludo.

Art. 630. En el engalanado general del buque se izará la Bandera Nacional en los toques y la de Tajamar en el torrotito. Entre el torrotito y palo de proa se colocarán banderas rojas y blancas del Código, de forma que alterne un gallardete cada tres o cuatro banderas cuádras; entre el palo de proa y el de popa se colocarán las banderas blancas y azules, de la misma forma; el resto de las banderas, entre el palo de popa y el coronamiento. En los buques de vela el distintivo visual se colgará del penol del bauprés.

Art. 631. El engalanado particular del buque consistirá en izar la Bandera Nacional en los toques y la de Tajamar en el torrotito.

Art. 632. Los engalanados se izarán y arriarán simultáneamente con la Bandera Nacional.

Art. 633. En presencia de buques extranjeros, sea o no en aguas nacionales, cuando corresponda engalanado se invitará a izarlo a dichos buques.

Igualmente se corresponderá a las invitaciones que en este sentido sean hechas por los buques de guerra o autoridades navales de otra nación, en cuyo caso la bandera de ésta se izará en el tope del palo de proa.

Art. 634. Al cruzarse un bote con otro de insignia superior se parará, arbolará o palreará hasta que pase. El personal que vaya a bordo, en la cámara, saludará.

Art. 635. Cuando un bote encuentre a otro con Oficial de superior empleo a las personas que vayan en aquél, alzará los remos hasta que se hayan cruzado. Si navega a vela o a motor, no detendrá la marcha, y en todos los casos el personal que vaya en la cámara saludará.

Art. 636. El personal de guardia en los botes amarrados por la popa o en los tangones y las dotaciones de los que esperan al costado o próximos a los muelles, se levantarán y saludarán a todo superior que pase cerca de ellos en otro bote.

Art. 637. En los botes en que embarquen Oficiales o Sub-oficiales, estos lo harán en orden inverso a la antigüedad, el patrón pedirá permiso para «abrir» al de mayor antigüedad. Al desembarcar, éste lo hará el primero y los demás por orden de antigüedad.

Art. 638. Los botes en movimiento llevarán la Bandera Nacional a popa desde el izado hasta el ocaso en los días de engalanado, cuando lleven fuerza armada a bordo, estén en presencia de buques de guerra extranjeros o se dirijan a efectuar algún reconocimiento de buques o costa. En puertos extranjeros la llevarán siempre desde el orto hasta el ocaso.

Art. 639. Las insignias arboladas en embarcación menor, al pasar por las proximidades de los buques, serán saludadas únicamente con los honores de guardia formada y toques que le correspondan. Solamente se hará saludo a la voz y, en su caso, al cañón al paso del Estandarte de S. M. el Rey. Al paso de Jefes de Estado extranjeros el honor de saludo a la voz será sustituido por el de cubrir pasamanos.

Art. 640. La insignia o Distintivo que deba izar el bote cuando lleve una Autoridad con derecho a ello, la desplegará el proel en el momento de desatracar del buque o muelle y se recogerá a la voz de «proa» cuando vayan a atracar de nuevo.

Art. 641. En la visita preliminar a Comandantes de buque o Fuerza Naval extranjeros, el bote que conduzca al Oficial encargado de cumplimentarles llevará, además de la Bandera Nacional, el Gallardete de Mando.

Art. 642. Cuando en la mar o en puerto se crucen dos buques de guerra entre la salida y la puesta de sol, se dará la voz de «Honores por babor» u «Honores por estribor», ordenándose con el silbato «firmes». El contramaestre dará una pitada larga de atención. La Guardia Militar pondrá las armas sobre el hombro y la dotación saludará militarmente. Al terminar de cruzarse los buques se ordenará «Retirada de honores», seguido de las pitadas correspondientes. El saludo lo iniciará siempre la insignia más moderna y la retirada la más antigua.

Art. 643. Cuando los buques mercantes nacionales o extranjeros saluden a los de guerra al cruzarse en la mar o en puerto arriando su bandera, el de guerra contestará arriando una sola vez la suya hasta media driza.

Art. 644. Además de los honores que pudieran corresponderles, a la llegada a bordo de Oficiales Generales, Mandos de la Agrupación a que pertenece la Unidad y Comandante del buque el Contramaestre de Guardia saludará con una pitada larga de atención. Se les rendirá el mismo honor al desembarcar.

A la llegada de otros Jefes y Oficiales, el Contramaestre de Guardia saludará con una pitada corta de atención.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12107

REAL DECRETO 1025/1984, de 11 de abril, por el que se regula la periodicidad de convocatoria de concurso-oposición y oposiciones libres de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores colegiados de Comercio.

La Ley 29/1983, de 12 de diciembre, en su disposición transitoria establece que los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido los setenta años de edad, se jubilarán a los dieciocho meses de su entrada en vigor. En consecuencia se hace preciso adoptar las medidas necesarias tendientes a regularizar el sistema de convocatoria de concurso-oposición y oposiciones libres de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores colegiados de Comercio, con el fin de escalonar adecuadamente la provisión de vacantes que se ocasionen con motivo de la jubilación forzosa en la fecha prevista en la citada disposición transitoria de la referida Ley. Por ello, mediante el presente Real Decreto se modifica el artículo 3.º del Reglamento colegial y corporativo de los Corredores de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, y modificado por Real Decreto 2900/1981, de 13 de noviembre, así como el artículo tercero del Decreto 2424/1975, de 23 de agosto, y el Real Decreto 1293/1981, de 5 de junio, referentes a convocatorias de oposiciones de Agentes de Cambio y Bolsa.

En su virtud, al amparo de lo prevenido en la disposición adicional de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 3.º del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulando el ejercicio del cargo de Corredor colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, queda redactado en la forma siguiente:

«Las oposiciones a ingreso podrán convocarse en el último semestre de cada año por el Ministerio de Economía y Hacienda mediante Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado». En todo caso, en cada convocatoria podrán incluirse todas o parte de las vacantes ciertas que hayan de producirse en los ocho meses siguientes a la fecha de la misma. El primer ejercicio de la oposición comenzará dentro del primer trimestre del año siguiente al de la convocatoria, siempre que medie un plazo mínimo de cinco meses desde la fecha de la referida convocatoria; de lo contrario, la oposición dará comienzo una vez vencido dicho plazo y antes de transcurridos ocho meses.»

Art. 2.º El concurso-oposición y oposición libre de Agentes de Cambio y Bolsa podrán convocarse anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». En cada convocatoria podrán incluirse todas o parte de las vacantes ciertas que hayan de producirse en los ocho meses siguientes a la fecha de la misma. En la Orden de convocatoria se especificará el número de vacantes que corresponda cubrir en cada una de las Bolsas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de inferior o igual rango en la parte que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12108

ORDEN de 28 de mayo de 1984 por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, regulando la función administrativa en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, crea, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, al Instituto Nacional de la Salud, para la administración y gestión de Servicios Sanitarios, y el Real Decreto 1855/1978, de 30 de julio, establece la estructura y competencias del Instituto